



Resolución de Superintendencia

N° 429 -2018-SUCAMEC

Lima, 12 ABR. 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 27 de marzo de 2018, por el señor Farmer Espíritu Herrera Gómez, contra de la Resolución de Gerencia N° 04916-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00219-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, con la Resolución de Gerencia N° 04916-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de Licencia inicial de uso de arma de fuego en la modalidad de Seguridad Privada solicitado por la Empresa Seguroc S.A. a favor del señor Farmer Espíritu Herrera Gómez; asimismo, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del señor Farmer Espíritu Herrera Gómez en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC; adicionalmente, poner en conocimiento a la Empresa Seguroc S.A., que su solicitud de licencia inicial en la modalidad de seguridad privada ha sido desestimada por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la resolución y notificar al señor Farmer Espíritu Herrera Gómez;

Que, con Oficio N° 24505-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de noviembre de 2017, la GAMAC informa a la Empresa Seguroc S.A., que la solicitud ha sido denegada mediante Resolución de Gerencia N° 04916-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, debido a que el señor Farmer Espíritu Herrera Gómez no cumple con las condiciones necesarias para obtener la licencia de uso de arma de fuego, establecido en el artículo 7° de la Ley 30299;

Que, con fecha 27 de marzo de 2018 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 04916-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante Oficio N° 3654-2013-JPU-CSJLN de fecha 19 de octubre de 2016, reconoce la rehabilitación del recurrente



VºBº
C. Verástegui

cuya copia adjunta; al respecto, en la resolución impugnada precisa que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias es no contar con antecedente penal por delito doloso; adicional a ello, con la desestimación se está vulnerando el Derecho al Trabajo, la cual no podrá trabajar en dicha empresa de seguridad privada ni en ninguna empresa de ese rubro. Asimismo, con la obtención de la licencia podré continuar trabajando en el rubro de seguridad y de esa forma obtener ingresos económicos para ayudar y mantener a su familia, esto incluye a mis dos hijos, en su caso por la edad es difícil conseguir otra clase de empleo, por lo que solicito se analice con responsabilidad y razonabilidad en los casos que lo amerita y se revoque la misma;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, señala que luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 166340-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 07 de noviembre de 2017, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción;

Que, a lo alegado por el administrado, referente a que fueron cancelados los antecedentes penales, judiciales y policiales, conviene precisar que la "rehabilitación" restituye a la persona en sus derechos suspendidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, disponiendo además la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales; sin embargo, cabe indicar que la figura de la "rehabilitación" no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante se le desestimó correctamente la solicitud de Licencia inicial de uso de armas de fuego en la modalidad de Seguridad Privada solicitado por la Empresa Seguroc S.A. a favor del señor Farmer Espíritu Herrera Gómez;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad





Resolución de Superintendencia

administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que en el presente caso la GAMAC desestimó correctamente la solicitud de Licencia inicial de uso de armas de fuego en la modalidad de Seguridad Privada solicitado por la Empresa Seguroc S.A. a favor del señor Farmer Espíritu Herrera Gómez.

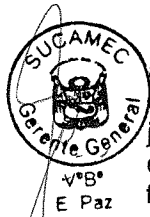
Que, en lo señalado al alegato del administrado, es conveniente indicar que en el inciso 15, del artículo 2° de nuestra Constitución Política, reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; al respecto, precisaremos que este derecho permite a toda persona elegir y desarrollar sin restricción o limitación de ningún tipo, determinada actividad comercial o productiva, siempre y cuando estas se encuadren dentro de los parámetros legales preestablecidos;

Que, en este contexto, al marco de protección constitucional, señalada en el párrafo precedente; sin embargo, el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos Uso Civil – SUCAMEC, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por Ley. Cabe señalar que lo utilizado por el administrado, referente a que “se estaría afectando de alguna manera su derecho constitucional al Trabajo, dado que al no poseer un arma de fuego, este no podría ejercer su actividad laboral”, evidenciándose que carece de fundamento;



Que, respecto al extremo que la resolución impugnada vulnera su derecho al trabajo; cabe precisar que su solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego, en la modalidad de defensa personal, es distinta a la licencia de uso de arma de fuego para personal de seguridad; en consecuencia, la decisión de desestimar la licencia, no vulnera su derecho al trabajo;

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;



Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00219-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 04916-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

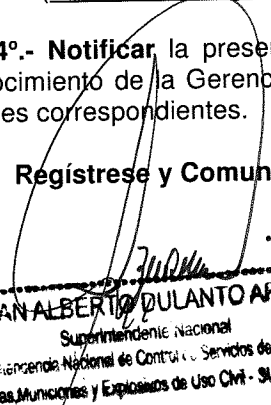
Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Farmer Espíritu Herrera Gómez contra la Resolución de Gerencia N° 04916-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

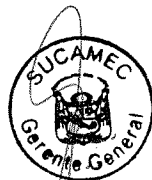
Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 04916-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Varástegui